

Sistema de Retiro—Anualidad de Mérito por Años de Servicio
(P. de la C. 1692)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 26 de abril de 1972]

LEY

Para enmendar el Artículo 6-A,—Anualidad de Mérito por Treinta (30) Años o Más de Servicio de la Ley 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6-A denominado “Anualidad de Mérito por treinta (30) o Más Años de Servicio” de la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,³⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 6-A Anualidad de Mérito por Años de Servicio.

(a) El retiro será opcional para todo participante del sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicio acreditables. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio, según se establece en los párrafos (b) y (c) de este artículo.

(b) En lo que atañe a los participantes del Sistema que sean elegibles a la anualidad de mérito y que no hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, el importe de la anualidad será como se indica a continuación:

(1) Para los que hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cuatro (54) años de edad, el uno y tres cuartos por ciento ($1\frac{3}{4}\%$) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables en exceso de veinte (20) años; y

(2) Para los que hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditables y cumplido cincuenta y cuatro (54) años de edad, el noventa y cinco por ciento (95%) del importe de la anualidad computada según se establece en el párrafo (3).

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 766a.

(3) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditables y cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el dos por ciento (2%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables; pero la anualidad así computada no será mayor de ochenta y cinco por ciento (85%) de la retribución promedio.

(c) Tan pronto los participantes mencionados en el inciso (b) hayan cumplido sesenta y cinco años (65) o más años de edad y adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social su pensión se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso (d) de este artículo.

(d) Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, si el participante que se retira ha cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad y ha logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad de mérito por treinta o más años de servicio será el uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) de la retribución promedio hasta \$6,600 anuales, y el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de \$6,600 anuales multiplicado por el número de años de servicios acreditables. La anualidad así calculada no será mayor del ochenta y cinco por ciento (85%) de la retribución promedio.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y se aplicará a los participantes del Sistema de Retiro que se separen del servicio a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

Aprobada en 26 de abril de 1972.

Semana de la Danza Puertorriqueña—Celebración

(P. de la C. 655)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 26 de abril de 1972]

LEY

Para establecer la Semana de la Danza Puertorriqueña como una celebración anual; encomendar su organización al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y asignar a éste fondos para llevarla a cabo.